ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día once de julio de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la vigésima sexta sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la vigésima quinta acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000058419

Solicitud:

"Todos los documentos relacionados con expedientes, averiguaciones previas, actas circunstanciadas, carpetas de investigación, información general y bases de datos sobre personas reportadas como desaparecidas, o que permanecen sin localizar, en el municipio de Torreón, Coahuila entre los años 2001 y 2018., justificación de no pago: Estoy haciendo un estudio de manera independiente. No cuento, por lo tanto, con el respaldo institucional para sufragar ese tipo de gastos. Gracias.

Otros datos para facilitar su localización
Considerar las bases de datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o desaparecidas.
Estadísticas del Fuero Federal y del Fuero Común entre 2014 y 2018.

Bases Estadísticas del Gobierno del Estado de Coahuila, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y/o la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila. Reformas en materia legislativa e información general por parte del Congreso del Estado de Coahuila para atender los casos de desaparición en la entidad." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera Visitaduría General, respecto de los registros sistematizados en la base de datos del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF en integración), para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información confidencial:

La Primera Visitaduría General, **somete** la clasificación de información en los siguientes términos:

[...]
I. CONFIDENCIAL

Clasificación de información contenida en los registros sistematizados en la base de datos del sistema de información nacional de personas extraviadas y fallecidas no identificadas (SINPEF en integración):

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos, terceros y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la

comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad:

Se refiere al tiempo transcurrido a partir del nacimiento de un individuo, que de manera individual o en conjunción con otros datos permite inferir características físicas, grado de madurez o de vulnerabilidad, e incluso, condiciones de salud, entre otras circunstancias de la esfera privada de las personas que pueden facilitar la identificación de una persona determinada. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra permiten su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Antecedentes penales, relación con el crimen organizado u organizaciones delincuenciales vinculadas con los hechos:

La divulgación de datos de los que se pueda inferir la existencia de antecedentes penales, relación con el crimen organizado u organizaciones delincuenciales, de manera individual o en conjunción con elementos adicionales, podría permitir la identificación de un individuo en particular, lo que afectaría su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc. y dar pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el mismo, lo que propicia, además, su estigmatización, por lo que se puede arribar a la conclusión de que dichos datos se deben proteger al actualizarse la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos y placas de circulación de particulares:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

II.- RESERVA

Asimismo, la Primera Visitaduría General sometió la clasificación parcial de información clasificada como reservada, respecto de:

Narración de hechos de los expedientes en trámite referentes a asuntos en integración respecto a los que este Organismo Nacional actualmente realiza gestiones que coadyuvan con la institución del ministerio público en la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información reservada:

La narraciones de hechos correspondientes a expedientes en trámite, en los que este Organismo Nacional actualmente realiza gestiones que coadyuvan con la Institución del Ministerio Público en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, toda vez que como se ha apuntado, dicha información se clasifica como reservada de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a asuntos en integración en este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a asuntos en integración en este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información relativa a asuntos en integración en este Organismo Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de Reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, así como para la investigación e integración de cada caso.*

Así también, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los expedientes que se encuentran en trámite, requeridos por la persona solicitante consistente en:

Clasificación de información de los expedientes referentes a asuntos en integración respecto a los que este organismo nacional actualmente realiza gestiones que coadyuvan con la institución del ministerio público en la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con asuntos en integración en este Organismo Nacional, se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a asuntos en integración en este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en

tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a asuntos en integración en este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información relativa a asuntos en integración en este Organismo Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de Reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, así como para la investigación e integración de cada caso.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en la información requerida por la persona solicitante, los cuales constan de nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos, edad, sexo, nacionalidad, antecedentes penales, relación con el crimen organizado u organizaciones delincuenciales vinculadas con los hechos, vehículos y placas de circulación de particulares, domicilio, número telefónico de persona física y dirección de correo electrónico de particulares; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de narraciones de hechos correspondientes a expedientes en trámite referentes a asuntos en integración respecto a los que este organismo nacional actualmente realiza gestiones que coadyuvan con la institución del ministerio público en la búsqueda y localización de personas desaparecidas; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de los expedientes que se encuentran en trámite referentes a asuntos en integración respecto a los que este organismo nacional actualmente realiza gestiones que coadyuvan con la institución del ministerio público en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000059419

Solicitud:

"FAVOR DE DARNOS CONOCER LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE QUE SE MENCIONA EN ESTA NOTA PERIODÍSTICA https://www.elsoldetijuana.com.mx/policiaca/cndh-regreso-a-cedh-expediente-de-tiroteo-en-santa-fe-donde-murieron-cuatro-tijuana-3699754.html" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción V y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 110, fracción V y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información que sometió la Segunda Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información confidencial:

La Segunda Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Nombre o seudónimos

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de agraviados o terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de agraviados o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de persona física

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico de persona física

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos y placas de circulación de particulares

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de los datos que integran el expediente de queja CNDH/2/2018/7384/Q:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Adicionalmente, la versión pública implica la supresión de datos personales de servidores públicos que ***realizan funciones de seguridad****, ya que se clasifican como información* ***reservada*** *en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI que a la letra señala:*

Criterio 6/09. Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*[1]

Entre dichos datos personales se encuentran los siguientes: nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidores públicos que realizan funciones de seguridad.

Prueba de Daño*. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

[1] Disponible en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=06%2F09

*La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidores públicos que **realizan funciones de seguridad**, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que **realizan funciones de seguridad** que con frecuencia se logra al afectarlos de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidores públicos que **realizan funciones de seguridad** supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.*

*Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidores públicos que **realizan funciones de seguridad**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.*

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidores públicos que **realizan funciones de seguridad**, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

*Adicionalmente, en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente de queja que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidores públicos que **realizan funciones de seguridad**, vinculada al caso, que indubitablemente permite su identificación, podría poner en peligro su integridad, vida o seguridad, e incluso, la de sus familias, por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP.*

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años****, en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño por parte de tales servidores públicos que realizan funciones* ***de seguridad.***
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL** parcial en cuanto a los datos personales que obran en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2018/7384/Q del interés de la persona solicitante, consistentes en: nombre o seudónimos, domicilio de persona física; firma y rúbrica de persona física; número telefónico de persona física; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; sexo; vehículos y placas de circulación de particulares por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110, fracción V y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** por 5 años respecto de los nombres firmas, cargos y adscripciones de servidores públicos que **realizan funciones de seguridad** contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2018/7384/Q, por lo que se instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000059519

Solicitud:

"NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO DEL PERIODO 2017 AL 2019. ASÍ MISMO DARNOS CONOCER LA TOTALIDAD DE ESTOS EXPEDIENTES." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en las documentales que integran los 984 expedientes de queja, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos, terceros y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos implicados en las constancias que integran los expedientes, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado Civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a

todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
'Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio

nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d) Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y

1) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero'.

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

- Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

- Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física

identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

- Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

- Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

- Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

- Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

- Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

- Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículo e identificación de placas de particular:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus

económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Antecedentes penales:

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional, información de la esfera particular del titular del dato.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

Evaluaciones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Huella dactilar:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen

identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado de Salud:

El estado de salud constituye un dato personal que afecta la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para la persona, en virtud a que hace referencia a la situación (nivel de equilibrio o desequilibrio) en que se encuentra su cuerpo o su mente.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Notas médicas, y/o constancias relativas a expedientes clínicos:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Los datos que se precisan, se enuncian de manera enunciativa más no limitativa, dado que, de identificarse algún dato adicional susceptible de ser clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, los mismos serán testados y clasificados según corresponda, a efecto de hacer disponible la versión pública que en su caso se otorgue a la parte peticionaria.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113,fracción I de la LFTAIP.

En razón de lo anterior, dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracciones V, XI y XII de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra la documentación requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Se encuentra contenida información relativa a constancias que forman parte de investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, así como de las que integran los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracciones XI y XII de la LGTAIP, 110, fracciones XI y XII de la LFTAIP y de los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales; la supresión de datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales; así como la supresión de datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

Expedientes ministeriales y judiciales en integración.

En términos de los artículos citados anteriormente, se precisa que la información vinculada con expedientes ministeriales y judiciales que se encuentran en integración, se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información vinculada con expedientes ministeriales y con los expedientes judiciales a los que se ha hecho referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que al no obrar en esta Comisión Nacional constancia

alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, se podría afectar el curso de los mismos, la estrategia procesal del Ministerio Público y la valoración realizada por los Juzgadores , e incluso, la integridad de los involucrados en las investigaciones , así como la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en dichos asuntos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que los hechos motivo de las investigaciones, en todo caso, configurarían un delito del fuero común que atañe y afecta exclusivamente a las partes y, en virtud de que se podría poner en peligro la integridad de los terceros involucrados en las investigaciones.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la relacionada con investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y con expedientes judiciales seguidos en forma de juicio respecto a los que no, obra en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o poner en riesgo la integridad de los terceros involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, la información podría ser entregada en términos de la normativa vigente en materia de transparencia por el sujeto obligado que la generó.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información vinculada con investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y con expedientes judiciales seguidos en forma de juicio respecto a los que no obra en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la información en ella contenida y, en consecuencia, evitar poner en riesgo la integridad de los terceros involucrados, el menoscabo de las investigaciones y, por tanto, alterar la decisión de las cuestiones esenciales que conforme a derecho corresponda en dichos asuntos.*

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas se clasifica como como reservada,

por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

'Criterio 6/09. Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.'

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercer de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además

del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad , representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables , con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño por parte de tales personas servidoras públicas de actividades operativas en materia de seguridad.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 113, fracción I y 110 fracciones V, XI y XII de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra la documentación requerida por la persona solicitante:

La supresión de los datos personales relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, con forme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó una Recomendación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la

reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 113, fracción I y 110 fracciones V, XI y XII de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los expedientes que se encuentran en trámite y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja:

Las constancias que integran los 260 expedientes de queja, que se encuentran en trámite, requeridos por la persona solicitante, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- *Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*

- *Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.*

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la

clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en los expedientes de quejas requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctima, agraviado y/o testigo, domicilio de persona física, número telefónico, correo electrónico, firma o rúbrica, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo, estado civil, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), datos de credencial de elector, pasaporte, imagen fotográfica de persona física, vehículo e identificación de placas de particular, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, evaluaciones médico-psicológicas, huella dactilar, estado de salud, nombres, firmas, cargos y adscripciones, notas médicas, y/o constancias relativas a expedientes clínicos; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de Expedientes ministeriales y judiciales en integración, nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas

servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los expedientes de queja concluidos, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los expedientes de queja concluidos, por lo que se instruye a la Segunda y Tercer Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000059619

Solicitud:

"FAVOR DE DARNOS A CONOCER EL EXPEDIENTE QUE DIO ORIGEN A LA RECOMENDACIÓN 22/2019." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron

datos personales de personas físicas contenidas en el expediente de queja número CNDH/1/2015/7111/Q, requerido por la persona solicitante:

La Primera Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos, terceros y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos

de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huellas dactilares:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imágenes fotográficas de personas físicas:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Números de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud

El estado de salud constituye un dato personal que afecta la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para la persona, en virtud a que hace referencia a la situación (nivel de equilibrio o desequilibrio) en que se encuentra su cuerpo o su mente.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, toda vez que es deber de todo sujeto obligado advertir y analizar la información contenida en las documentales que obran en sus archivos y que son solicitadas y atribución de este Comité de Transparencia en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, se advierte que la clasificación de datos sometidos por la Primera Visitaduría General consistentes en: nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito, son susceptibles de ser clasificados como información reservada, por lo que se realiza el análisis de los mismos en los siguientes términos:

Nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos. Las documentales que integran el expediente de queja número CNDH/1/2015/7111/Q, actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En tal orden de ideas, de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 107, 111, 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 110 fracción V y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar la prueba de daño mediante la cual, este sujeto obligado expone las razones, motivos o circunstancias por las cuales concluye que en el caso particular, los nombres de peritos actualizan el supuesto de clasificación de reserva de la información:

Prueba de daño: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

La divulgación de los nombres firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la actividad para la cual se contrata a los peritos (en cualquier área del conocimiento) es el análisis de la información a efecto de emitir un dictamen relacionado con las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, al tener acceso a información con carácter privilegiado por acciones y omisiones que involucran autoridades de los tres niveles de gobierno e incluso en ocasiones con actividades presuntamente relacionadas con delincuencia organizada, dar a conocer su nombre y su número de cédula al encontrarse directamente vinculadas, pues al conocer uno de estos datos se tiene acceso a otro, inminentemente pone en riesgo su vida, seguridad y salud.

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que si bien, dar a conocer el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados promueve la cultura de la transparencia a través de la rendición de cuentas, también lo es que, para el caso en concreto el difundir los nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos no tiene un impacto social trascendental, pero sí lo tiene para los peritos y sus familias ya que al publicitar sus nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional podrían ser sujetos de amenazas, intimidaciones o represalias que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

Aunado a lo anteriormente descrito, de hacer del escrutinio público el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de estos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en la vida, seguridad y salud de los peritos y sus familias al publicitar de sus nombres.

Periodo de reserva: De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, 100 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP correlacionado con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que dicho periodo es necesario para salvaguardar la salud, seguridad y vida de los peritos en relación con su actividad en la investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que los nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesionales de personas servidoras públicas con funciones de peritos se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que no es procedente la clasificación de información de "nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito", en los términos formulados por la Primera Visitaduría General.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 113, fracción I y 110 fracciones V, XI y XII de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra el expediente de queja número CNDH/1/2015/7111/Q, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Adicionalmente, la versión pública podría implicar la supresión de las constancias que forman parte de investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, así como de las que integran los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracciones XI y XII de la LGTAIP, 110, fracciones XI y XII de la LFTAIP y de los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales; la supresión de datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales; así como la supresión de datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI que a la letra señala:

Criterio 6/09. Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan

excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.[2]

Expedientes ministeriales y judiciales en integración.

En términos de los artículos citados anteriormente, se precisa que la información vinculada con expedientes ministeriales y judiciales que se encuentran en integración, se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información vinculada con expedientes ministeriales y con los expedientes judiciales a los que se ha hecho referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que al no obrar en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, se podría afectar el curso de los mismos, la estrategia procesal del Ministerio Público y la valoración realizada por los Juzgadores, e incluso, la integridad de los involucrados en las investigaciones, así como la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en dichos asuntos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que los hechos motivo de las investigaciones, en todo caso, configurarían un delito del fuero común que atañe y afecta exclusivamente a las partes y, en virtud de que se podría poner en peligro la integridad de los terceros involucrados en las investigaciones.

[2] Disponible en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=06%2F09

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la relacionada con investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y con expedientes judiciales seguidos en forma de juicio respecto a los que no obra en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o poner en riesgo la integridad de los terceros involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, la información podría ser entregada en términos de la normativa vigente en materia de transparencia por el sujeto obligado que la generó.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información vinculada con investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y con expedientes judiciales seguidos en forma de juicio respecto a los que no obra en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la información en ella contenida y, en consecuencia, evitar poner en riesgo la integridad de los terceros involucrados, el menoscabo de las investigaciones y, por tanto, alterar la decisión de las cuestiones esenciales que conforme a derecho corresponda en dichos asuntos.*

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 110, fracción V de la LFTAIP, 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que

los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, así como del artículo 110 fracción V de la LFTAIP, se precisa que la información vinculada con datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño por parte de tales personas servidoras públicas de actividades operativas en materia de seguridad.*
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICAR la CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a la información que obra en los documentos requeridos por la persona solicitante, consistentes en: nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito considerada como información clasificada como reservada en términos del análisis realizado por este órgano colegiado; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, consistentes en: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y particulares imputados de la comisión de delitos, firma y rúbrica de persona física, sexo, edad, nacionalidad, estado civil, huellas dactilares, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, imágenes fotográficas de personas físicas, números de expediente clínico, condición de salud, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 97, 98, 110, fracción IX de la LFTAIP; así como en términos de lo previsto en el artículo 3, 97, 98, 110, fracción V, X, XII de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de información vinculada con expedientes ministeriales y judiciales en integración, nombre firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. Folio 3510000059719

Solicitud:

"FAVOR DE DARNOS A CONOCER EL EXPEDIENTE QUE DIO ORIGEN A LA RECOMENDACIÓN 21/2019." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Quinta Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información confidencial:

La Quinta Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de personas físicas

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos, terceros y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así

como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de persona física

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información reservada:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Respecto del ***nombre, firma, cargo y adscripción de autoridades responsables de la violación a derechos humanos****. En términos el artículo 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada con nombre, firma, cargo y adscripción de autoridades responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos, ya que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como

extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años****, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de autoridades responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente con el número CNDH/5/2016/7597/Q, los cuales constan de: Nombre o seudónimo de personas físicas, Domicilio de persona física, Número telefónico de persona física, Dirección de correo electrónico de particulares, Firma y rúbrica de persona física, y Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; por lo que, se le instruye a la Quinta

Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **RESERVADA** en cuanto a: Nombre, firma, cargo y adscripción de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

6. Folio 3510000059819

Solicitud:

"FAVOR DE DARNOS A CONOCER EL EXPEDIENTE QUE DIO ORIGEN A LA RECOMENDACIÓN 20/2019." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Sexta Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información confidencial:

La Sexta Visitaduría General, **somete** la clasificación de de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de personas físicas

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos, terceros y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación y escolaridad de personas físicas

La ocupación y escolaridad se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato personal sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firmas y rúbricas de persona física

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Imágenes fotográficas de personas físicas

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble

El domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, al hacerse identificable la fachada, puede identificarse el inmueble y conocerse la ubicación del domicilio relacionado con la investigación, lo que permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles y con ello la calidad que guardan en el expediente de queja, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, intimidad, integridad e incluso su seguridad, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de pasaporte

El número de pasaporte es otorgado para identificar el documento que expide un país, a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Dicho número es único y se integra por nueve caracteres alfanuméricos.

En este sentido, se advierte que el número de pasaporte no se genera con datos personales, ni es el reflejo de los mismos, sin embargo, darlo a conocer podría vincular al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, tales como el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras, los cuales son únicamente del interés del titular pues inciden en su esfera privada.

En tal orden de ideas, se estima procedente clasificar el número de pasaporte como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Links de notas periodísticas

Es el elemento de un documento electrónico que permite acceder automáticamente para la consulta de una noticia, y adminiculado con la información contenida en los expedientes que nos ocupan puede hacer identificables a personas físicas y a las presuntas autoridades responsables, por lo cual es información que actualiza la causal que establece lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Expediente médico, historias y resúmenes clínicos, certificados e informes médicos

Información que da cuenta de la condición física o fisiológica de una persona, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud respecto de la misma, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.
2. Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".
3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro

grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.
4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal

del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

Datos Ideológicos:
Datos de Salud:
Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.
En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracciones V y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información reservada:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Respecto del ***nombre, firma, cargo y adscripción de autoridades responsables de la violación a derechos humanos****. En términos el artículo 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada con nombre, firma, cargo y adscripción de autoridades*

responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos, ya que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita **se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo*

es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de autoridades responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, en el expediente de queja CNDH/6/2017/8783/Q, que dio origen a la Recomendación 20/2019 obra información que corresponde al nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas, que actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En tal orden de ideas, de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 107, 111, 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 110 fracción V y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar la prueba de daño mediante la cual, este sujeto obligado expone las razones, motivos o circunstancias por las cuales concluye que en el caso particular, los nombres de peritos actualizan el supuesto de clasificación de reserva de la información.

Prueba de daño: *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

La divulgación del nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la actividad para la cual se contrata a expertos en cualquier área del conocimiento es el análisis de la información a efecto de emitir un dictamen relacionado con las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, al tener acceso a información con carácter privilegiado por acciones y omisiones que involucran autoridades de los tres niveles de gobierno e incluso en ocasiones con actividades presuntamente relacionadas con delincuencia organizada, dar a conocer su nombre, inminentemente pone en riesgo su vida, seguridad y salud.

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que si bien, dar a conocer el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados promueve la cultura de la transparencia a través de la rendición de cuentas, también lo es que, para el caso en concreto del expediente CNDH/6/2017/8783/Q, el difundir el nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas no tiene un impacto social trascendental, pero sí lo tiene

para los mencionados servidores públicos y sus familias ya que al publicitar sus nombres podrían ser sujetos de amenazas, intimidaciones o represalias que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en la vida, seguridad y salud de los peritos y sus familias al publicitar de sus nombres.

Periodo de reserva: *De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, 100 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP correlacionado con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de* ***5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para salvaguardar la salud, seguridad y vida de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas en el expediente CNDH/6/2017/8783/Q que dio origen a la Recomendación 20/2019 en relación con su actividad en las investigaciones a violaciones de derechos humanos.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que el nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

El expediente de queja CNDH/6/2017/8783/Q que dio origen a la Recomendación 20/2019 contiene el ***número carpeta de investigación*** *que se inició con motivo de los hechos expuestos en el asunto que nos ocupa y que la Fiscalía General de la República dictó archivo temporal, por ello resulta procedente someter su clasificación como información reservada, toda vez que proporcionar el número carpeta de investigación resulta improcedente y jurídicamente inviable, de conformidad con los artículos 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XII, de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (Lineamientos Generales), que establecen que la información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público.*

Por consiguiente, resulta procedente someter a clasificación como información reservada el número de carpeta de investigación, ya que esta Visitaduría General se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con la investigación de hechos que la ley señale como delito, supuesto que se actualiza en el presente asunto por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103 y 104 de la LGTAIP; 105, último párrafo, de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo,

fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual se expone a continuación:

Prueba de daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de los números de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el ministerio público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al número de carpeta de investigación, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la norma vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa al número de carpeta de investigación iniciada por el delito de lesiones ante la agente del Ministerio Público de la Federación Orientadora Titular de la Mesa XI en la Unidad de Atención inmediata en la Ciudad de México de la Fiscalía General de la República, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de Reserva. *Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Visitaduría General* ***por un periodo de 5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que la Fiscalía General de la República determine de manera*

definitiva el proceder de la carpeta de investigación iniciada por el delito de lesiones relacionada con los hechos expuestos en la Recomendación 2012019.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obra en los expedientes de queja CNDH/6/2017/8783/Q, los cuales constan de: Nombre o seudónimo de personas físicas, Domicilio de persona física, Número telefónico de persona física, Ocupación y escolaridad de personas físicas, Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Sexo, Firmas y rúbricas de persona física, Imágenes fotográficas de personas físicas, Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, Dirección de correo electrónico de particulares, Número de pasaporte, Links de notas periodísticas, Expediente médico, historias y resúmenes clínicos, certificados e informes médicos, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Credencial de elector; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones V y XII y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICAR la CLASIFICACIÓN** de información **RESERVADA** en cuanto a: Nombre, firma, cargo y adscripción de autoridades responsables; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

7. Folio 3510000059919

Solicitud:

"FAVOR DE DARNOS A CONOCER EL EXPEDIENTE QUE DIO ORIGEN A LA RECOMENDACIÓN 08/2019." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción V y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información que sometió la Primera Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información confidencial:

La Primera Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
Nombre o seudónimo

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, terceros o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma de persona física

Es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca, elemento distintivo a través del cual el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica

relativa a una persona identificada, por consiguiente, se considera dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad

Por lo que se refiere a la edad de una persona, incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dicho dato, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de identificación de expedientes clínicos

El número de expediente puede conformarse por números, letras, siglas institucionales, año de registro, entre otros y se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, tener acceso a la información que dé cuenta de la condición física o psicológica de una persona, tratamientos, diagnósticos, información genética e historial clínico. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Condición de salud

El estado de salud constituye un dato personal que afecta la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para la persona, en virtud a que hace referencia a la situación (nivel de equilibrio o desequilibrio) en que se encuentra su cuerpo o su mente.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de seguridad social

El Número de Seguridad Social (NSS) es un código o serial personalizado, único, permanente e intransferible, asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los

trabajadores y asegurados, permite la identificación inequívoca de su titular frente a cualquier trámite en dicho Instituto que arroja información personal, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[...]

Ahora bien, toda vez que es deber de todo sujeto obligado advertir y analizar la información contenida en las documentales que obran en sus archivos y que son solicitadas y atribución de este Comité de Transparencia en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, se advierte que la clasificación de datos sometidos por la Primera Visitaduría General consistentes en: nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito, son susceptibles de ser clasificados como información reservada, por lo que se realiza el análisis de los mismos en los siguientes términos:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

- Nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos. Las documentales que integran el expediente de queja número CNDH/1/2015/630/Q, actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En tal orden de ideas, de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 107, 111, 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 110 fracción V y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar la prueba de daño mediante la cual, este sujeto obligado expone las razones, motivos o circunstancias por las cuales concluye que en el caso particular, los nombres de peritos actualizan el supuesto de clasificación de reserva de la información:

Prueba de daño: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

La divulgación de los nombres firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la actividad para la cual se contrata a los peritos (en cualquier área del conocimiento) es el análisis de la información a efecto de emitir un dictamen relacionado con las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, al tener acceso a información con carácter privilegiado por acciones y omisiones que involucran autoridades de los tres niveles de gobierno e incluso en ocasiones con actividades presuntamente relacionadas con delincuencia organizada, dar a conocer su nombre y su número de cédula al encontrarse directamente vinculadas, pues al conocer uno de estos datos se tiene acceso a otro, inminentemente pone en riesgo su vida, seguridad y salud.

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que si bien, dar a conocer el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados promueve la cultura de la transparencia a través de la rendición de cuentas, también lo es que, para el caso en concreto el difundir los nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos no tiene un impacto social trascendental, pero sí lo tiene para los peritos y sus familias ya que al publicitar sus nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional podrían ser sujetos de amenazas, intimidaciones o represalias que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

Aunado a lo anteriormente descrito, de hacer del escrutinio público el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre

y firma de estos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en la vida, seguridad y salud de los peritos y sus familias al publicitar de sus nombres.

Periodo de reserva: De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, 100 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP correlacionado con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que dicho periodo es necesario para salvaguardar la salud, seguridad y vida de los peritos en relación con su actividad en la investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que los nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesionales de personas servidoras públicas con funciones de peritos se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que no es procedente la clasificación de información de 'nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito', en los términos formulados por la Primera Visitaduría General.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra el expediente de queja número CNDH/1/2015/630/Q, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

- Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de

la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 110, fracción V de la LFTAIP, 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o

seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICAR** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL** parcial en cuanto a la información que obra en los documentos que integran el expediente de queja CNDH/1/2015/630/Q, consistentes en: nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito considerada como información clasificada como reservada en términos del análisis realizado por este órgano colegiado; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, consistentes en: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros; firma de persona física; sexo; edad; nacionalidad; estado civil; Clave Única de Registro de Población (CURP); datos de identificación de expedientes clínicos; condición de salud; números de seguridad social; domicilio de persona física; número telefónico de persona física y dirección de correo electrónico de particulares, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110, fracción V y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de los datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos que obran en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2015/630/Q; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

8. Folio 3510000060019

Solicitud:

"FAVOR DE DARNOS A CONOCER EL EXPEDIENTE QUE DIO ORIGEN A LA RECOMENDACIÓN 15/2019." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información que sometió la Segunda Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger:

La Segunda Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Nombre o seudónimos

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de particulares en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de agraviados o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de persona física

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que

su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Matrícula escolar y calificaciones

La matrícula escolar se asigna individualmente a cada estudiante inscrito en una institución educativa, con la finalidad de llevar el registro académico, su avance, así como sus calificaciones, por lo que el divulgar dichos datos personales, hace a una persona física identificada o identificable, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la

persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Religión

Este constituye un dato personal sensible, tal como lo describe la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en virtud de que hace referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Es por lo anterior que dicha información implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

– Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
– Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
– Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.
– En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.
– Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.
– Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.
– Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

– *Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter*
– *confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*
– *Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*
– *Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en las constancias del expediente CNDH/2/2017/495/RI, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de seguridad social

El Número de Seguridad Social (NSS) es un código o serial personalizado, único, permanente e intransferible, asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, permite la identificación inequívoca de su titular frente a cualquier trámite en dicho Instituto que arroja información personal, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también, en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2017/495/RI, obran datos personales relativos a personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y números de expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos, por lo que, dicha información actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracciones V y XI de la LGTAIP, 110 fracciones V y XI de la LFTAIP en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Vigésimo tercero y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracciones V y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de los datos que integran el expediente CNDH/2/2017/495/RI:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

- Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 110, fracción V de la LFTAIP, 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

- Expedientes judiciales y de procedimientos administrativos:

En el expediente CNDH/2/2017/495/RI, obran datos relativos a números de expedientes judiciales y de procedimientos administrativos, de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 20, 24, fracción

VI, 100, 104, 106, fracción I, 110, 113, fracción XI de la LGTAIP; 11, fracción VI, 97, 98, fracción I, 100, 107, 110, fracción XI de la LFTAIP; así como los ordinales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Prueba de Daño: *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a números de expedientes judiciales y de procedimientos administrativos iniciados por una Institución diversa a esta Comisión Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que versan sobre actos u omisiones que podrían constituir conductas irregulares que son investigadas, y las mismas contienen información sensible de las partes involucradas en las investigaciones que lleva a cabo personal de dichas Dependencias o del Órgano Jurisdiccional de conocimiento, afectando su integridad e inclusive podría derivar en la inhibición de la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, así como alterar el curso de dichas investigaciones e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a números de procesos penales, de juicios de amparo y de expedientes de procedimientos administrativos iniciados por Instituciones diversas a esta Comisión Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a números de procesos penales,

de juicios de amparo y de expedientes de procedimientos administrativos iniciados ante diversas Instituciones, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de Reserva: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de* ***5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que los números de expedientes judiciales y de procedimientos administrativos se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL** parcial en cuanto a los datos personales que obran en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2017/495/RI del interés de la persona solicitante, consistentes en: nombre o seudónimos; domicilio de persona física; firma y rúbrica de persona física; dirección de correo electrónico de particulares; ocupación; nivel educativo; matrícula escolar y calificaciones; nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad; sexo; religión; Clave Única de Registro de Población (CURP); estado civil, credencial de elector y número de seguridad social; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110, fracciones V y XI y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** por 5 años respecto de los datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y en cuanto a los expedientes judiciales y de procedimientos administrativos que obran en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2017/495/RI, por lo que se instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno;

Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

9. Folio 3510000060119

Solicitud:

"FAVOR DE DARNOS A CONOCER EL EXPEDIENTE QUE DIO ORIGEN A LA RECOMENDACIÓN 03/2019." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información que sometió la Primera Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información confidencial:

La Primera Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, terceros

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), testigos, terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori

sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de persona física

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad

Por lo que se refiere a la edad de una persona, incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dicho dato, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial

y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos de identificación de expedientes clínicos

El número de expediente puede conformarse por números, letras, siglas institucionales, año de registro, entre otros y se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, tener acceso a la información que dé cuenta de la condición física o psicológica de una persona, tratamientos, diagnósticos, información genética e historial clínico. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Condición de salud

El estado de salud constituye un dato personal que afecta la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para la persona, en virtud a que hace referencia a la situación (nivel de equilibrio o desequilibrio) en que se encuentra su cuerpo o su mente.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de seguridad social

El Número de Seguridad Social (NSS) es un código o serial personalizado, único, permanente e intransferible, asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, permite la identificación inequívoca de su titular frente a cualquier trámite en dicho Instituto que arroja información personal, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[...]

Ahora bien, toda vez que es deber de todo sujeto obligado advertir y analizar la información contenida en las documentales que obran en sus archivos y que son solicitadas y atribución de este Comité de Transparencia en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, se advierte que la clasificación de datos sometidos por la Primera Visitaduría General consistentes en: nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito, son susceptibles de ser clasificados como información reservada, por lo que se realiza el análisis de los mismos en los siguientes términos:

Nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos. Las documentales que integran el expediente de queja número CNDH/1/2015/1007/Q, actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En tal orden de ideas, de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 107, 111, 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 110 fracción V y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar la prueba de daño mediante la cual, este sujeto obligado expone las razones, motivos o circunstancias por las cuales concluye que en el caso particular, los nombres de peritos actualizan el supuesto de clasificación de reserva de la información:

Prueba de daño: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de

reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

La divulgación de los nombres firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la actividad para la cual se contrata a los peritos (en cualquier área del conocimiento) es el análisis de la información a efecto de emitir un dictamen relacionado con las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, al tener acceso a información con carácter privilegiado por acciones y omisiones que involucran autoridades de los tres niveles de gobierno e incluso en ocasiones con actividades presuntamente relacionadas con delincuencia organizada, dar a conocer su nombre y su número de cédula al encontrarse directamente vinculadas, pues al conocer uno de estos datos se tiene acceso a otro, inminentemente pone en riesgo su vida, seguridad y salud.

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que si bien, dar a conocer el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados promueve la cultura de la transparencia a través de la rendición de cuentas, también lo es que, para el caso en concreto el difundir los nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos no tiene un impacto social trascendental, pero sí lo tiene para los peritos y sus familias ya que al publicitar sus nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional podrian ser sujetos de amenazas, intimidaciones o represalias que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

Aunado a lo anteriormente descrito, de hacer del escrutinio público el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de estos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en la vida, seguridad y salud de los peritos y sus familias al publicitar de sus nombres.

Periodo de reserva: De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, 100 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP correlacionado con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por

un periodo de 5 años, toda vez que dicho periodo es necesario para salvaguardar la salud, seguridad y vida de los peritos en relación con su actividad en la investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que los nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesionales de personas servidoras públicas con funciones de peritos se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que no es procedente la clasificación de información de 'nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito', en los términos formulados por la Primera Visitaduría General.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracciones V, XI y XII de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra el expediente de queja número CNDH/1/2015/1007/Q, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

- Clasificación de la información vinculada con hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público y con expedientes judiciales. *En términos de los artículos 113, fracciones XI y XII de la LGTAIP, 110, fracciones XI y XII de la LFTAIP y de los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se precisa 'que la información vinculada con expedientes ministeriales y judiciales que se encuentran en integración, se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.*

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información vinculada con expedientes ministeriales y con los expedientes judiciales a los que se ha hecho referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que al no obrar en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, se podría afectar el curso de los mismos, la estrategia procesal del Ministerio Público y la valoración realizada por los Juzgadores, e incluso, la integridad de los involucrados en las investigaciones, así como la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en dichos asuntos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que los hechos motivo de las investigaciones, en todo caso, configurarían un delito del fuero común que atañe y afecta exclusivamente a las partes y, en virtud de que se podría poner en peligro la integridad de los terceros involucrados en las investigaciones.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la relacionada con investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y con expedientes judiciales seguidos en forma de juicio respecto a los que no obra en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o poner en riesgo la integridad de los terceros involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, la información podría ser entregada en términos de la normativa vigente en materia de transparencia por el sujeto obligado que la generó.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información vinculada con investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y con expedientes judiciales seguidos en forma de juicio respecto a los que no obra en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la información en ella contenida y, en consecuencia, evitar poner en riesgo la integridad de los terceros involucrados, el menoscabo de las investigaciones y, por tanto, alterar la decisión de las cuestiones esenciales que conforme a derecho corresponda en dichos asuntos.*

- Clasificación de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos. *En términos de los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 100, fracción V de la LFTAIP y del Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.*

Prueba de Daño*. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así*

como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

- Clasificación de la información vinculada con datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades

operativas. *En términos de los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada con datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.*

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño por parte de tales personas servidoras públicas de actividades operativas en materia de seguridad.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICAR la CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente número CNDH/1/2015/1007/Q, requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito considerada como información clasificada como reservada en términos del análisis realizado por este órgano colegiado; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, consistentes en: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, terceros; firma y rúbrica de persona física; sexo; edad; nacionalidad; estado civil; Clave Única de Registro de Población (CURP); huella dactilar de persona física; datos físicos y/o fisionómicos de persona física; datos de identificación de expedientes clínicos; condición de salud; números de seguridad social; domicilio de persona física; número telefónico de persona física, dirección de correo electrónico de particulares por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con el artículo 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en términos de lo previsto en el artículo 3, 97, 98, 110, fracción V, XI y XII de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de la información vinculada con hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público y con expedientes judiciales; datos personales de personas

servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos; datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que obran en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2015/1007/Q; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

10. Folio 3510000060219

Solicitud:

"FAVOR DE DARNOS A CONOCER EL EXPEDIENTE QUE DIO ORIGEN A LA RECOMENDACIÓN 06/2019." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información que sometió la Primera Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información confidencial:

La Primera Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, terceros

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), testigos, terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de persona física

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad

Por lo que se refiere a la edad de una persona, incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dicho dato, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de identificación de expedientes clínicos

El número de expediente puede conformarse por números, letras, siglas institucionales, año de registro, entre otros y se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, tener acceso a la información que dé cuenta de la condición física o psicológica de una persona,

tratamientos, diagnósticos, información genética e historial clínico. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Condición de salud

El estado de salud constituye un dato personal que afecta la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para la persona, en virtud a que hace referencia a la situación (nivel de equilibrio o desequilibrio) en que se encuentra su cuerpo o su mente.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de seguridad social

El Número de Seguridad Social (NSS) es un código o serial personalizado, único, permanente e intransferible, asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, permite la identificación inequívoca de su titular frente a cualquier trámite en dicho Instituto que arroja información personal, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros

datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[...]

Ahora bien, toda vez que es deber de todo sujeto obligado advertir y analizar la información contenida en las documentales que obran en sus archivos y que son solicitadas y atribución de este Comité de Transparencia en términos del artículo 65, fracción II de la LFTAIP, se advierte que la clasificación de datos sometidos por la Primera Visitaduría General consistentes en: nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito, son susceptibles de ser clasificados como información reservada, por lo que se realiza el análisis de los mismos en los siguientes términos:

Nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos. Las documentales que integran el expediente de queja número CNDH/1/2015/6145/Q, actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En tal orden de ideas, de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 107, 111, 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 110 fracción V y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar la prueba de daño mediante la cual, este sujeto obligado expone las razones, motivos o circunstancias por las cuales concluye que en el caso particular, los nombres de peritos actualizan el supuesto de clasificación de reserva de la información:

Prueba de daño: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

La divulgación de los nombres firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la actividad para la cual se contrata a los peritos (en cualquier área del conocimiento) es el análisis de la información a efecto de emitir un dictamen relacionado con las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, al tener acceso a información con carácter privilegiado por acciones y omisiones

que involucran autoridades de los tres niveles de gobierno e incluso en ocasiones con actividades presuntamente relacionadas con delincuencia organizada, dar a conocer su nombre y su número de cédula al encontrarse directamente vinculadas, pues al conocer uno de estos datos se tiene acceso a otro, inminentemente pone en riesgo su vida, seguridad y salud.

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que si bien, dar a conocer el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados promueve la cultura de la transparencia a través de la rendición de cuentas, también lo es que, para el caso en concreto el difundir los nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional de personas servidoras públicas con funciones de peritos no tiene un impacto social trascendental, pero sí lo tiene para los peritos y sus familias ya que al publicitar sus nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesional podrían ser sujetos de amenazas, intimidaciones o represalias que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

Aunado a lo anteriormente descrito, de hacer del escrutinio público el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de estos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en la vida, seguridad y salud de los peritos y sus familias al publicitar de sus nombres.

Periodo de reserva: De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, 100 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP correlacionado con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que dicho periodo es necesario para salvaguardar la salud, seguridad y vida de los peritos en relación con su actividad en la investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que los nombres, firmas, cargos, adscripciones y números de cédulas profesionales de personas servidoras públicas con funciones de peritos se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que no es procedente la clasificación de información de "nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números

de cédula profesional de perito", en los términos formulados por la Primera Visitaduría General.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracciones V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra el expediente de queja número CNDH/1/2015/6145/Q, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

- Clasificación de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos. *En términos de los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 100, fracción V de la LFTAIP y del Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.*

Prueba de Daño*. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o

seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **MODIFICAR la CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente número CNDH/1/2015/6145/Q, requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: nombres, firmas, cargos y adscripciones de perito y números de cédula profesional de perito considerada como información clasificada como reservada en términos del análisis realizado por este órgano colegiado; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, consistentes en: Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, terceros; firma y rúbrica de persona física; sexo; edad; nacionalidad; estado civil; Clave Única de Registro de Población (CURP); datos de identificación de expedientes clínicos; condición de salud; números de seguridad social; domicilio de persona física; número telefónico de persona física; dirección de correo electrónico de particulares, por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con el artículo 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en términos de lo previsto en el artículo 3, 97, 98, 110, fracción V de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos que obran en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2015/6145/Q; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

11. Folio 3510000064319

Solicitud:

"Solicito el número de denuncias y/o quejas de acoso sexual, abuso sexual, violación y hostigamiento sexual por parte de trabajadores de la institución que se han interpuesto desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha. Favor de detallar fecha, lugar, tipo de denuncia, descripción del evento y tipo de sanción que recibió el acusado, sexo, edad y cargo del empleado agresor y de la víctima." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 103 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Oficialía Mayor y el Órgano Interno de Control respecto del dato concerniente al cargo y sexo, de la persona denunciante y del presunto responsable, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger:

La Oficialía Mayor y el Órgano Interno de Control, **someten** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Cargo:

Los datos correspondientes al cargo de la persona denunciante y del presunto responsable, se considera información confidencial en virtud de que, aunque no se solicita el nombre de las personas involucradas, con estos datos en conjunto con la información brindada se puede determinar de quienes se trata.

El puesto, aunque no es considerado un dato personal, al difundirlo, revelaría la identidad de la persona denunciante y del presunto responsable.

Es así que la divulgación del puesto, identificaría a las personas exponiéndoseles a diversos daños y señalamientos en su contra, aunado a lo anterior, proporcionar dicha información implica una invasión a la intimidad y dignidad de las personas involucradas, violando el principio de confidencialidad que se ofrece al presentar una queja o denuncia.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexo:
El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

PERIODO DE CLASIFICACIÓN: La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de información **CONFIDENCIAL**, consistente en los datos relativos al cargo y sexo de la persona denunciante y del presunto responsable, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos

Generales en materia clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

12. Folio 3510000064419

Solicitud:

"Copia del expediente de queja 10635/2012 radicado ante la Oficina Regional de la CNDH en San Luis Potosí." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Quinta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas e información confidencial contenida en el expediente requerido por la persona solicitante:

La Quinta Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre y seudónimos de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se íntegra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelven.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes multicitados, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, puesto que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identidad a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, y 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describe a continuación:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Documentales y datos relativos a averiguaciones previas y carpetas de investigación

En el expediente de mérito obran documentales y datos relativos a averiguaciones previas y carpetas de investigación, por lo cual dicha información actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción XII de la LGTAIP, 110 fracción XII de la LFTAIP en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En tal orden de ideas, de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 107, 111, 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 110 fracción XII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar la prueba de daño mediante la cual, este sujeto obligado expone las razones, motivos o circunstancias por las cuales concluye que en el caso particular, los números de averiguaciones previas y de carpetas de investigación actualizan el supuesto de clasificación de reserva de la información:

Prueba de daño: *La divulgación de los números de averiguación previa y de causas penales representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre hechos probablemente constitutivos de delitos podría afectar las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, ya que podría inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, así como alterar indicios o medios de pruebas, el curso de dichas investigaciones e incluso, la determinación (ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño) que conforme a derecho deba emitir esa autoridad.*

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la vida o integridad de personas relacionadas con los hechos que se investigan, testigos y personas coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la a la vida o integridad de personas relacionadas con los hechos que se investigan y a las propias investigaciones.

Periodo de reserva: *De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, 100 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP correlacionado con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para la investigación e integración de las averiguaciones previas y de carpetas de investigación.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que los números de averiguaciones previas y carpetas de investigación se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados. [...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente CNDH/5/2012/10635/Q requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimos de personas físicas y domicilio; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción XII, 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción XII y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN total** de **RESERVA** respecto de las documentales y datos relativos a averiguaciones previas y carpetas de investigación; por lo que se instruye a la Quinta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Dirección General de Comunicación, a través del oficio 081/CNDH/DGC/2019 de fecha 03 de julio de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000063519,** en los términos siguientes:

   [...]
   Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra en la búsqueda de información a lo solicitado y en términos de lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos ampliar el plazo previsto.
   [...]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Dirección General de Comunicación, considerando los motivos expuestos por la citada área.

2. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/480/2019 de fecha 04 de julio de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000064519,** en los términos siguientes:

   [...]
   Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
   [...]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la**

ampliación de plazo, solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

3. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/462/2019 de fecha 02 de julio de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000064619,** en los términos siguientes:

   [...]
   Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
   [...]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

4. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/463/2019 de fecha 02 de julio de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000064719,** en los términos siguientes:

   [...]
   Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
   [...]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

5. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000064819,** a

efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

6. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/464/2019 de fecha 02 de julio de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000064919,** en los términos siguientes:

   [...]
   Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
   [...]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

7. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000065419,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000063219.- Aprobada
2. 3510000063819.- Aprobada
3. 3510000063919.- Aprobada
4. 3510000065219.- Aprobada
5. 3510000067619.- Aprobada

VII. Asuntos Generales

Único. - La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 74, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

"...

Me permito hacer referencia a las obligaciones establecidas por el artículo 74, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para poner a disposición del público y actualizar trimestralmente la información que corresponde a la conclusión de los procedimientos conciliatorios.

Durante el segundo trimestre del año 2019, la Sexta Visitaduría General concluyó 3 procedimientos conciliatorios que requieren de versión pública toda vez que el acuerdo de conclusión del seguimiento al cumplimiento de los puntos conciliatorios del expediente CNDH/6/2018/8064/Q, en la propuesta de conciliación del expediente CNDH/6/2018/991/Q, así como en las propuestas de conciliación y en los acuerdos de los expedientes CNDH/6/2018/3340/Q y CNDH/6/2018/5773/Q, contienen información confidencial.

En aras de que esta Visitaduría General se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 1º, 3, 9 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, se requiere salvaguardar la información, conforme en el siguiente acuerdo:

i. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Respecto de la clasificación de la información, indíquese al peticionario que conforme lo previsto en el artículo 106 de la LFTAIP, es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial el acuerdo de conclusión del seguimiento al cumplimiento de los puntos conciliatorios del expediente CNDH/6/2018/8064/Q, en la propuesta de conciliación del expediente CNDH/6/2018/991/Q, así como en las propuestas de conciliación y en los acuerdos de los expedientes CNDH/6/2018/3340/Q y CNDH/6/2018/5773/Q.

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales pueden hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, los cuales no estarán sujetos a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en la propuesta de conciliación y en los acuerdos de conclusión del procedimiento conciliatorio, la cual se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos que fueron protegidos, ya que se consideraron datos personales de las partes involucradas que obran en el acuerdo de conclusión del seguimiento al cumplimiento de los puntos conciliatorios del expediente CNDH/6/2018/8064/Q, en la propuesta de conciliación del expediente CNDH/6/2018/991/Q, así como en las propuestas de conciliación y en los acuerdos de los expedientes CNDH/6/2018/3340/Q y CNDH/6/2018/5773/Q, conforme lo siguiente:

- Nombre de personas físicas:
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran descritos el acuerdo de conclusión del seguimiento al cumplimiento de los puntos conciliatorios del expediente CNDH/6/2018/8064/Q, así como en las propuestas de conciliación y en los acuerdos de los expedientes CNDH/6/2018/3340/Q y CNDH/6/2018/5773/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Número de pensión por viudez
El número de pensión por viudez es la combinación numérica personal que permite identificar a la persona a quien se le ha otorgado, quien puede ser: la viuda esposa, el viudo esposo, la concubina o el concubino del asegurado o pensionado fallecido.

Por lo anterior, el número de pensión por viudez que aparece en el acuerdo de conclusión del seguimiento al cumplimiento de los puntos conciliatorios del expediente CNDH/6/2018/8064/Q, en la propuesta de conciliación del expediente CNDH/6/2018/991/Q, así como en la propuesta de conciliación y en el acuerdo del expediente CNDH/6/2018/3340/Q, permite hacer identificable a una persona física y actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
..."

Por lo anterior.

SE ACUERDA RESOLVER:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, contenida en los puntos conciliatorios del expediente CNDH/6/2018/8064/Q, en la propuesta de conciliación del expediente CNDH/6/2018/991/Q, así como en las propuestas de conciliación y en los acuerdos de los expedientes CNDH/6/2018/3340/Q y CNDH/6/2018/5773/Q, como lo son: nombre de personas físicas y número de pensión por viudez; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y las mismas sean publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106, 109, 111 de la citada Ley General; 98, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VIII. Cierre de sesión

Siendo las 19:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima sexta sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Guerra Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia